



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1391/2022

ACTOR: CARLOS FRANCISCO
CALTENCO SERRANO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, al ser inexistente la omisión reclamada.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en la convocatoria emitida por Morena para la renovación de diversos cargos intrapartidistas.
2. La parte actora afirma que presentó medio de impugnación partidista para controvertir la calificación y resultados de la votación del congreso del distrito electoral federal 4, con cabecera en Jojutla, Morelos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

3. Al respecto, aduce la falta de resolución al conflicto electoral interno por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.²

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
5. **1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político para la renovación de diversos órganos internos.³
6. **2. Congreso distrital.** El treinta y treinta y uno de julio, se llevaron a cabo los Congresos Distritales, entre ellos el del 4 distrito electoral federal en el Estado de Morelos, para elegir simultáneamente los siguientes cargos: 1) coordinadoras y coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeras y consejeros estatales; y 4) congresistas nacionales.
7. **3. Publicación de resultados.** El veinticuatro de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁴ publicó los resultados de la votación correspondiente, entre otros, al citado distrito electoral.
8. **4. Impugnación partidista (CNHJ-MOR-1347/2022).** El veintiséis de agosto, el actor interpuso una queja ante la Comisión de Justicia para impugnar supuestas irregularidades y violaciones a la normativa partidista, durante el proceso de elección verificado en el distrito de mérito.

Al respecto, aduce el accionante que el tres de septiembre recibió por correo electrónico el acuerdo de admisión de la queja; que el diez siguiente desahogó la vista que la Comisión responsable le dio con el informe

² En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

³ **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

⁴ En lo sucesivo, CNE.



circunstanciado de la CNE; mientras que el trece de septiembre le fue notificado el acuerdo de cierre de instrucción.

9. **5. Juicio ciudadano.** El dieciséis de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para cuestionar la omisión de resolver su medio de impugnación partidista, atribuida a la Comisión de Justicia.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno y requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1391/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

De igual forma, al haberse presentado la demanda ante este órgano jurisdiccional, requirió a la responsable para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como para que remitiera las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

11. **Radicación.** El dieciocho de noviembre siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁶ por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, para controvertir la supuesta omisión de resolver un recurso intrapartidista, que atribuye a un órgano nacional de un partido político, relacionada con la Convocatoria para seleccionar entre otros cargos,

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional, al considerar que ello vulnera sus derechos político-electorales.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

13. El presente juicio ciudadano es improcedente al ser **inexistente** la omisión reclamada por el actor, toda vez que la resolución cuya omisión reclamaba, fue emitida por la Comisión de Justicia de manera previa a la presentación de su demanda, como se explica.

Marco jurídico

14. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución general prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.
15. En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.
16. En el mismo sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, así como cuando **no existan los hechos** y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
17. Así, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, **debe existir un acto o resolución** al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.



18. Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.
19. La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.
20. De ahí que, como se mencionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
21. El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
22. Por ende, **cuando no exista el acto o la omisión** atribuida a la responsable, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
23. En tales circunstancias, son notoriamente improcedentes los medios de impugnación en materia electoral y la consecuencia jurídica es su desechamiento, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente, cuando cesan los efectos del acto reclamado o

SUP-JDC-1391/2022

bien, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar el acto materia de la impugnación.

Caso concreto

24. El actor, en su calidad de militante de Morena, impugnó el dieciséis de noviembre la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica CNHJ-MOR-1347/2022, en la que controvertió diversos actos relacionados con la asamblea distrital correspondiente al 4 distrito electoral federal en el Estado de Morelos, por supuestas irregularidades en su celebración.
25. Aduce que interpuso la queja el veintiséis de agosto; que el tres de septiembre recibió por correo electrónico el acuerdo de admisión de la misma; que el diez de septiembre desahogó la vista que la Comisión responsable le dio con el informe circunstanciado correspondiente; mientras que el trece de septiembre siguiente le fue notificado el acuerdo de cierre de instrucción.
26. Sin embargo, afirma que el órgano de justicia partidista no ha dictado resolución, con lo que se violentan sus derechos político-electorales, al negársele la participación en la vida política del partido político en el que milita, además de negarle la oportunidad de, en su caso, formar parte de los órganos de dirección interna del mismo.
27. Por lo anterior, solicita se le ordene a la Comisión de Justicia resuelva el medio de impugnación partidista presentado el veintiséis de agosto.
28. Al respecto, la Comisión de Justicia en respuesta al requerimiento formulado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional informó que el diez de noviembre resolvió la queja partidista, remitiendo copia certificada de la resolución respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, en fecha anterior a la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, resolvió el medio de impugnación partidista.



29. Aunado a lo anterior, de la resolución de mérito se advierte la orden notificación al actor,⁷ la cual se practicó el quince de noviembre siguiente mediante correo dirigido a la dirección *carlangas0129@hotmail.com*.
30. Adicionalmente, de la página electrónica de la Comisión de Justicia se advierte que el diez de noviembre dicho órgano intrapartidario resolvió la queja partidista, lo cual se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo que evidencia que ello ocurrió en fecha anterior a la presentación de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.
31. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no existe la omisión impugnada, derivado de que la Comisión de Justicia resolvió el medio intrapartidista⁸ **con anterioridad a la presentación de este medio de impugnación**, por lo que se advierte que la pretensión del actor había sido colmada incluso antes de la promoción de su demanda de juicio ciudadano.
32. En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, derivado de la inexistencia de la omisión impugnada.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, con apoyo en las consideraciones contenidas en este fallo.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

⁷ Constancias visibles en el informe remitido por la responsable a esta Sala Superior el veintitrés de noviembre. Cabe mencionar que la dirección de correo a la que se dirigió la notificación de la sentencia partidista es coincidente con la precisada por el actor en el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

⁸ Similares consideraciones se realizaron al resolver, entre otros, los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1042/2022, SUP-JDC-1221/2022 y SUP-JDC-1322/2022.

SUP-JDC-1391/2022

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.